

Expediente: **1196/23-I2**

Carátula: **BARRERA SARA ROSANA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20220734561 - BARRERA, SARA ROSANA-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30648815758606 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1196/23-I2



H105035790829

JUICIO: BARRERA SARA ROSANA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.º: 1196/23-I2. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado BARRERA SARA ROSANA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Del expediente principal surge que por presentación web del 25/09/2023 la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a través de su entonces apoderado el Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne, contestó demanda.

Luego, interpuso recurso de apelación en contra de de la sentencia interlocutoria del 19/10/2023 . En tal sentido, el 17/11/2023 expresó agravios.

Por último, encontrándose pendiente de resolución en segunda instancia el planteo formulado por el letrado apoderado de la demandada, por presentación web del 20/02/2024, manifestó que renunció al mandato previamente concedido.

Posteriormente, el 05/03/2024 la Dra. María Cecilia Muiño Matienzo se apersonó en la presente causa, en carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

El 09/09/2024 se abrió la causa a pruebas, y actualmente se encuentra pendiente la presentación del dictamen del perito médico oficial requerido en los términos del artículo 70 del CPL

Ahora bien, por presentación web del 23/07/2025 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por derecho propio, expresó que atento al estado procesal de autos solicita se regulen honorarios que le corresponden por la labor que desarrolló en estas actuaciones.

Por decreto del 25/07/2025 ordené que pasen los autos a despacho para resolver lo peticionado, el que notificado en el casillero digital del letrado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Primero, debemos tener presente que -en este caso- los honorarios son la contraprestación económica que recibe un profesional liberal por brindar sus servicios jurídicos a una o más partes dentro de un proceso judicial. Estas tareas encomendadas deben ser realizadas por un abogado o abogada que- en cumplimiento de su función pública y social- deben representar la defensa de quien requiera su auxilio, procurando ejercer una estrategia jurídica basada en una obligación de medios y no de resultados.

Por otro lado, importa entender que durante el proceso las partes cuentan con la posibilidad de revocar el poder o patrocinio anteriormente conferido y, a su vez, el profesional puede requerir la regulación provisoria de sus emolumentos. Al respecto, conforme lo establece el art. 18 de ley 5.480: *"A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder"*.

Así las cosas, de la simple lectura del artículo citado (art.18 ley 5480) surge claro que, ante el pedido de regulación de honorarios, debe regularse el mínimo que corresponda -precisamente- en atención al carácter de provisorios y hasta tanto el proceso se encuentre en condiciones de dictar una regulación definitiva.

En este sentido , resulta importante citar a los autores Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon, en el comentario del art. 19 de la ley n° 5.480 (actual artículo 18), donde explican que: *"Dispone el artículo que la regulación sea por el mínimo sin perjuicio del reajuste posterior al dictarse sentencia o al fijarse regulación definitiva... En nuestro criterio no existe cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste correspondiente"*. (Honorarios de Abogados y Procuradores - Ediciones El Graduado - Pag. 86/87).

En el caso en particular debo tener en cuenta que actualmente el proceso se encuentra en etapa probatoria, por ende, corresponde regular honorarios en forma provisoria conforme fuera detallado en los párrafos que preceden. A su vez, debo contemplar que nos encontramos ante un proceso ordinario que se encuentra dividido en tres etapas conforme los indica el artículo 42 de la Ley 5480 y que el letrado únicamente intervino en la primera conforme fuera detallado en el resulta.

A su vez, también cabe resaltar que tal como lo indica la normativa tengo regular el mínimo que corresponda, sin embargo, no debo dejar de considerar que el mínimo hace referencia a una consulta escrita dispuesta por el Colegio de Abogados, pero que a su vez, esta última contempla la actuación del letrado en las tres etapas del proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter de la intervención, la eficacia de la labor cumplida y que el letrado intervino únicamente en la primera etapa del proceso conforme lo destaca la ley de honorarios antes considerada, estimo ajustado a derecho la aplicación del mínimo de una consulta escrita dividido en 3 al tratarse de un proceso ordinario, con más el 55% por aplicación del art. 14

del digesto arancelario, en razón del carácter de apoderado en el que intervino el letrado.

Entonces, corresponde regular al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, de forma provisional por haber sido apoderado de la parte demandada durante la primera etapa del proceso, en la suma equivalente al tercio de una consulta escrita estimada por el Colegio de Abogados de Tucumán vigente a partir del 19/03/2025 en el importe de \$166.666 más el carácter de su intervención \$31.666,66. Entonces: \$166.666 + \$31.666,66 (55%) (ART. 14 L.A.)= **\$258.333,33**. Así lo declaro.

Corresponde aclarar que de la constancia de ARCA acompañada en fecha 23/07/2025, resulta que dicho profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de **\$54.250** en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1. Regular honorarios provisorios del letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne en la suma de **\$258.333,33**, por su actuación profesional en primera etapa del proceso en el doble carácter, con más la suma de **\$54.250** en concepto de IVA, en el supuesto de mantenerse tal condición en el tiempo de percibir los honorarios regulados

2. Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

3. NOTIFIQUESE a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme art 17 inc 6 del CPL

4. Notifíquese al letrado conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

